

#535-

#492

28-10-69

Ley por la cual se declara la ciudad
de Santo Domingo de Guzmán como ciudad
Colonial y se dictan medidas sobre la
conservación de los monumentos nacionales.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DE LA EDUCACION"

Núm: 52798

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

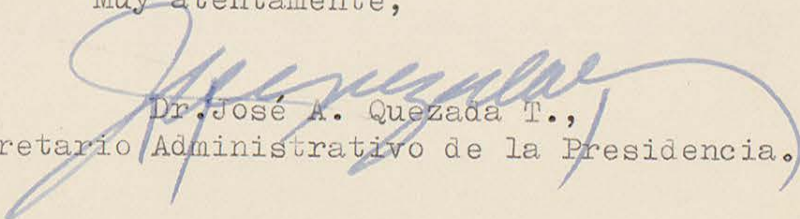
28 OCT. 1969

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se declara la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán - como Ciudad Colonial y se dictan medidas sobre la conservación de los Monumentos Nacionales, ha sido promulgada en fecha 27 de octubre de 1969, y registrada con el No.492.

Muy atentamente,


Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
.ma/ecc.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional está interesado en la conservación del Patrimonio Cultural de la Nación para lo cual creó mediante Decreto No.1397, de fecha 15 de junio del 1967, la Oficina de Patrimonio Cultural y promulgó la Ley No.318, de fecha 14 de junio de 1968;

CONSIDERANDO que Santo Domingo de Guzmán es la única ciudad del país que posee un conjunto urbano de caracteres coloniales de orden arquitectónico y artístico;

CONSIDERANDO por otra parte, que en diversos lugares del territorio nacional se encuentran ubicados gran cantidad de monumentos, ruinas y enterrorios de la arqueología precolombina; edificios coloniales, conjuntos urbanos y otras construcciones de señalado interés histórico o artístico;

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional está empeñado en el desarrollo del turismo en el país y que el conjunto monumental de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, así como el resto de los monumentos y enterrorios que hay en el país ofrecen todas las características de atracción turística de primer orden.

CONSIDERANDO: además que es necesario regular todo lo concerniente a la vigilancia, conservación, consolidación y reparación de los Monumentos Nacionales, así como dictar disposiciones relativas a la declaratoria de un inmueble como Monumento Nacional, a la enajenación y traspaso de los mismos, y a la exportación de las obras de arte nacionales, así como establecer incentivos para los propietarios de Monumentos Nacionales o de inmuebles ubicados dentro de la Zona Monumental de Santo Domingo de Guzmán que restauren éstos siguiendo las directrices de la Oficina de Patrimonio Cultural;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se declara Ciudad Colonial de Santo Domingo de Guzmán la zona declarada por Decreto No.1650 de fecha -

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que declara la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán como Ciudad Colonial y se dictan medidas sobre la conservación de los Monumentos Nacionales.

P. G. 2

13 de septiembre del 1967.

Art. 2.- Se declara zona monumental de Santo Domingo de Guzmán, la comprendida dentro del siguiente perímetro:

Partiendo de la esquina de la calle Las Damas con Arzobispo Portes hacia el oeste, acera norte de la calle Arzobispo Portes hasta llegar a la esquina de la calle Arzobispo Merino; doblando hacia el sur por la acera oeste de la calle Arzobispo Merino hasta llegar a la esquina con la Avenida U.S. Marine Corps doblando hacia el oeste por la acera norte de la Avenida U.S. Marine Corps hasta llegar a la esquina 19 de Marzo; doblando hacia el norte por la acera este de la calle 19 de Marzo hasta la esquina José Gabriel García; doblando hacia el este por la acera sur de la calle José Gabriel García hasta el lindero oeste de la casa No.48 de dicha calle; siguiendo el lindero oeste de dicha casa en dirección al sur y doblando hacia el este en el límite sur de dicho lindero; siguiendo los límites al sur de éste y los demás solares de dicha cuadra hasta llegar al límite este del lindero sur de la casa No.30 de la calle José Gabriel García, doblando hacia el norte por el lindero este de la casa No.30 de la calle José Gabriel García y siguiendo hacia el norte por la acera este de la calle Hostos y doblando al oeste frente al límite sur del terreno que ocupa el Convento de Dominicos; siguiendo en la dirección hacia el este por los linderos al sur de los solares ubicados en la acera sur de la calle Padre Billini hasta llegar al límite este del lindero sur del solar ocupado por la iglesia y convento de Regina Angelorum doblando en este punto hacia el norte por el lindero este del dicho solar de Regina Angelorum; doblando hacia el oeste por la acera norte de la calle Padre Billini hasta la esquina con la calle Sánchez; doblando hacia el norte por la acera este de la calle Sánchez hasta llegar frente al extremo sur de la casa No.46 de la calle Sánchez; doblando hacia el oeste por el lindero sur del

ASUNTO:

P.-G. - 9

13 de septiembre del 1967.
... de declarar como Monumental de Santo Domingo
de Guaymas, la comprendida dentro del siguiente terreno:
Partiendo de la esquina de la calle Las Torres con la
dicho Torres hacia el oeste, norte norte de la calle Torres
dicho Torres hasta llegar a la esquina de la calle Torres
en terreno; doblando hacia el sur por la zona oeste de la
calle Arzobispo Marino hasta llegar a la esquina con la
calle U.S. Marine Corps doblando hacia el oeste por la zona
norte de la Avenida U.S. Marine Corps hasta llegar a la es-
quina de la zona; doblando hacia el norte por la zona es-
te de la calle de la zona hasta la esquina José Gabriel
García; doblando hacia el este por la zona sur de la calle
José Gabriel García hasta el lindero oeste de la casa No. 23
de dicha calle; siguiendo el lindero oeste de dicha casa en
dirección al sur y doblando hacia el este en el lindero sur
de dicha lindero; siguiendo los límites al sur de éste y
los terrenos colindantes de dicha casa hasta llegar al lindero
del lindero sur de la casa No. 23 de la calle José Gabriel
García, doblando hacia el norte por el lindero este de la
casa No. 23 de la calle José Gabriel García y siguiendo el

Jda
LEGISLATURA
Boletín de 19 69

RECEBIDA AL No. 529

No. de asuntos de Leyes, Resoluciones
y Decretos rotados por el Senado

F. cometa de 19

hojas escritas en máquina a razón de dos en
páginas perforadas.

Santo Domingo, 22 Oct 69

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que declara la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán como Ciudad Colonial y se dictan medidas sobre la conservación de los Monumentos Nacionales.

PAG. 3

solar ocupado por dicha casa y el lindero sur del Hospital Padre Billini hasta llegar al extremo oeste de dicho lindero sur; doblando hacia el norte por la acera este de la calle Santomé hasta llegar a la esquina de la calle Arzobispo Nouel; doblando hacia el este por la acera sur de la calle Arzobispo Nouel hasta llegar a la esquina de la Sánchez; - doblando hacia el norte por la acera este de la calle Sánchez hasta llegar al límite sur del solar situado en la acera sur de la calle El Conde; doblando hacia el este por los linderos al sur de los solares ubicados en la acera sur de la calle El Conde hasta llegar a la intersección con la calle Hostos; doblando hacia el norte por la acera oeste de la calle Hostos hasta llegar al límite sur del lindero este del solar ocupado por la casa No.42 de la calle Hostos doblando hacia el oeste por los linderos al norte de los solares ubicados en la acera norte de la calle El Conde - hasta llegar a la calle José Reyes; tomando al norte la acera este de la calle José Reyes hasta llegar al límite sur del solar ocupado por el edificio de la Logia Cuna de América; doblando hacia el oeste por el lindero sur del solar de la Logia y por los linderos al sur de los solares cuyos frentes se hallan en la acera sur de la calle Mercedes hasta llegar a la calle Sánchez; doblando al norte por el lindero oeste del solar ocupado por la casa No.54 de la calle Mercedes y por la casa No.83 de la misma calle hasta llegar al límite norte del lindero oeste de la casa No.83; doblando en dirección este y siguiendo los linderos al norte de los solares cuyo frente se encuentra en la acera norte de la calle Mercedes hasta llegar al límite este del lindero del solar ocupado por la casa No.31 de la calle Mercedes; doblando hacia el norte por el límite este de los solares cuyo frente dá a la acera oeste de la calle Hostos; pasando por el lindero oeste de las Ruinas de San Francisco hasta llegar a la calle Restauración, siguiendo la acera sur de

ASUNTO:

P.G. 3

Proyecto de Ley que declara la Unidad de
la Administración de la Policía Nacional
y se dictan medidas sobre -
la conservación de los documentos
policiales.

solos ocupados por otros con y el límite sur del Hospital
hacia el límite norte llegar al extremo oeste de la calle
no sur; dejando hacia el norte por la parte este de la
límite hacia el norte a la esquina de la calle Ancha
hacia el norte por la parte sur de la misma
límite hacia el norte a la esquina de la calle Ancha -
deja hacia el norte por la parte este de la calle Ancha
límite hacia el norte por la parte sur del solar situado en la
parte sur de la calle El Gordo; dejando hacia el este por
los límites al sur de los solares situados en la parte sur
de la calle El Gordo hacia el norte a la intersección con la
calle Hombres; dejando hacia el norte por la parte oeste
de la calle Hombres hacia el límite sur del solar
este del solar ocupado por la casa No. 64 de la calle Hombres
deja hacia el norte por los límites al norte de los
solares situados en la parte norte de la calle El Gordo -
hacia el norte a la calle José Reyes; dejando al norte la
parte este de la calle José Reyes hacia el límite sur
del solar ocupado por el edificio de la Lotía Com. de A. -
límite hacia el este por el límite sur del solar
de la Lotía y por los límites al sur de los solares cuyos
límites se hallan en la parte sur de la calle Mercedes hacia
la calle Ancha; dejando al norte por el lí-

24
LEGISLATURA Ord. 19 69

REGISTRADA AL No. 5299

en el folio de libro letra R.

No. de Decretos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por 9 Senadores

y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos

por cada una

por cada una

Santo Domingo, D.R., 19 de Mayo de 1969

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proy. de ley que declara la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán como Ciudad Colonial y se dictan medidas sobre la conservación de los Monumentos Nacionales.

PAG. 4

la calle Restauración en dirección al este hasta llegar a la esquina de la calle Hostos; doblando hacia el norte por la acera este de la calle Hostos y doblando hacia el este por la calle General Cabral hasta el límite oeste del solar ocupado por la casa con el frente a la Arzobispo Merino; doblando hacia el norte por el límite oeste de los solares - cuyo frente se halla en la acera oeste de la calle Arzobispo Merino, hasta llegar a la intersección con la calle Gabino Puello, siguiendo por la acera sur de la Avenida Mella hasta llegar a la calle Juan Parra Alba; doblando al sur - por la calle Juan Parra Alba hasta la intersección de dicha calle por la calle La Marina; doblando hacia el sur por la calle La Marina, hasta llegar a la intersección con la calle Vicente Celestino Duarte y siguiendo entonces una línea que corra paralela a la muralla que bordea el muelle a 15 Mts. de la base de dicha muralla hasta llegar subiendo por la calle Las Damas al punto de partida.

Art. 3.- Se declaran Monumentos Nacionales los siguientes monumentos arquitectónicos y yacimientos arqueológicos:

DISTRITO NACIONAL

Monumentos Arquitectónicos:

Ruinas de la muralla de Santo Domingo de Guzmán incluyendo sus puertas y fortines que no se encuentren dentro - de los límites de la llamada Zona Monumental de Santo Domingo de Guzmán.

Iglesia y Convento de San Lázaro

Ermita de San Miguel

Ruinas del Fuerte de San Gil

Ruinas del Fuerte de San Gerónimo

Ruinas del Ingenio de Engombe, su residencia e instalaciones

Ruinas y vestigios del fuerte virreinal de Haina

Yacimientos Arqueológicos:

la calle... en dirección al este hasta llegar a
la esquina de la calle...; doblando hacia el norte por
la esquina de la calle... y doblando hacia el este
por la calle... hasta el límite oeste del solar
comprendido por la casa con el frente a la Avenida...
dando hacia el norte por el límite oeste de los solares -
cuyo frente se halla en la esquina oeste de la calle...
hacia el norte, hasta llegar a la intersección con la calle...
hacia el norte, doblando por la acera sur de la Avenida...
hasta llegar a la calle...; doblando al sur -
por la calle... hasta la intersección de dicha
calle por la calle...; doblando hacia el sur por la
calle... hasta llegar a la intersección con la ca-
lle...; doblando hacia el norte y siguiendo entonces una línea
que corre paralela a la mancha que bordea el solar a la
izquierda de la base de dicho solar hasta llegar doblando por
la calle... hasta el punto de partida.

Art. 3.º - Se declaran Monumentos Nacionales los siguientes:
los monumentos arquitectónicos y yacimientos arqueológicos:

Mancha de Santo Domingo de Guzmán (origen...)
y fortificaciones que no se encuentran dentro de
la línea Zona Monumental de Santo Domingo

Mancha de Santo Domingo de Guzmán (origen...)
y fortificaciones que no se encuentran dentro de
la línea Zona Monumental de Santo Domingo



pdh
LEGISLATURA Ord. 4.19 69
REGISTRADA AL No. 529
en el folio... del libro letra...
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
A cuenta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos...
por cada interlineado
Santo Domingo, D.R. ... 19 69
Jefe de la Oficina...

ASUNTO: Proy. de ley que declara la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán como Ciudad Colonial y se dictan medidas sobre la conservación de los Monumentos Nacionales.

PAG. 5

La Caleta
Jubei
Boca Chica
Andrés
Los Paredones
La Cucama

PROVINCIA DE AZUA

Monumentos Arquitectónicos:

Ruinas de casa en Las Terronas
Iglesia y restos de poblado en Rosario
Ruinas del ingenio de la Acequia en El Cercado
Ruinas del ingenio de Sepi-Sepi en Las Charcas
Ruinas del Pueblo Viejo de Azua

Yacimientos Arqueológicos:

Corral de Estebanía
Monte Bonito
Caverna de la Sierra de Martín García
Mordán

PROVINCIA DE LA VEGA

Monumentos Arquitectónicos:

Ruinas de la ciudad (VEGA VIEJA)

Yacimientos Arqueológicos:

Palero
Tireo
Yuboa
Loma Redonda
Manabao
Fortezuela

PROVINCIA LA ALTAGRACIA

Monumentos Arquitectónicos:

Iglesia de Higüey
Ruinas de la casa de Ponce de León en San Rafael del -
Yuma En Boca de Yuma el llamado "Camino de los Negros"

Yacimientos Arqueológicos:

Arcos de Punta Rosa
Canal de Punta Espada
Boca de Yuma
El Cortecito

2011-05-20
 ASUNTOS DE LA ALTAGRACIA

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que declara la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán como Ciudad Colonial y se dictan medidas sobre la conservación de los Monumentos Nacionales.

PAG. 6

Los Hoyos, Sección de Macao
El Salado

PROVINCIA DE SAN CRISTOBAL

Monumentos Arquitectónicos:

Ruinas e instalaciones del Ingenio de Nigua
Ruinas e instalaciones del Ingenio de Palavé
Iglesia de Bayaguana
Iglesia de Boyá

Yacimientos Arqueológicos:

Cuevas de Borbón
Cavernas de Pommier

PROVINCIA DE SAN JUAN

Yacimientos Arqueológicos:

Corral de los Indios - San Juan de la Maguana
Cuevas de la Maguana

PROVINCIA DE SAN PEDRO DE MACORIS

Monumentos Arquitectónicos:

Ruinas del Ingenio de San José

Yacimientos Arqueológicos:

Boca del Soco
Boca del Higuamo
Juan Dolio
Guayacanes

PROVINCIA DE LA ESTRELETA

Monumentos Arquitectónicos:

Iglesia y reloj del sol de Bánica

PROVINCIA DE SANTIAGO

Monumentos Arquitectónicos:

Jacagua, Ciudad Colonial de Santiago, en ruinas
Jánico, Fortaleza Colombina

Yacimientos Arqueológicos:

Yacimiento de río Bao
Yacimiento del río Inoa

Las leyes, sección de leyes
El Salado

PROYECTO DE LEY
Materiales y materiales

Unidad e instalaciones del Instituto de Higiene
Unidad e instalaciones del Instituto de Higiene
Instituto de Higiene
Instituto de Higiene

Instalaciones arqueológicas

Grupos de trabajo
Grupos de trabajo

PROYECTO DE LEY

Instalaciones arqueológicas

Grupos de la ley - San Juan de la Maguana
Grupos de la ley

PROYECTO DE LEY

Instalaciones arqueológicas

Unidad del Instituto de San José

Instalaciones arqueológicas

John
LEGISLATURA
20 de 19 69

REGISTRADA AL No. 529...

En el folio... del Libro de...

No. de actas de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

19

En consta de...
hojas escritas en máquinas a razón de...

pacios...

Sante Domingo...

19 69



ASUNTO: Proy. de ley que declara la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán como Ciudad Colonial y se dictan medidas sobre la conservación, de los Monumentos Nacionales.

PAG. 7

Alto de la Diferencia
Las Placetas
Loma del Cacique
Yacimiento del río Maguá
Yacimiento del río Guanajuma
Yacimiento del río Cenoví
Guayayuco
Manacías
Yacimiento del río Maguaca

PROVINCIA DE PUERTO PLATA

Monumentos Arquitectónicos:

Monasterio de San Pedro
Castillo de San Felipe
Convento de Las Mercedes, en ruinas
Ruinas de La Isabela
Puerta de Ladrillos

Yacimientos Arqueológicos:

Maimón

PROVINCIA DE DAJABON

Yacimientos Arqueológicos:

Corral de los Indios en Chacuey

PROVINCIA DE EL SEIBO

Monumentos Arquitectónicos:

Iglesia de El Seibo
Restos del Ingenio de Don Lopez en Las Pajas
Ruinas Coloniales Yerbabuena
Ruinas de capilla en Sabana de la Mar

Yacimientos Arqueológicos:

Las Cuevas de Caño Hondo

PROVINCIA DE SANCHEZ RAMIREZ

Monumentos Arquitectónicos:

Iglesia de Cotuí

Yacimientos Arqueológicos:

La Guácara de Comedero
Cavernas de Martín Alonzo

JM
LEGISLATURA *bed* d. 19 69

REGISTRADA AL No. 529...

en el folio..... del libro...

No..... de actas de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

19

hojas escritas en máquina a razón de dos en

pacios...

Santo Domingo, D.R. 19 69

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que declara la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán como Ciudad Colonial y se dictan medidas sobre la conservación, de los Monumentos Nacionales.

PAG. 8

PROVINCIA ESPAILLAT

Yacimientos Arqueológicos:

Yásica
Jamao

PROVINCIA DE BAHORUCO:

Yacimientos Arqueológicos:

Las Cañitas
Cavernas de la Sierra de Neiba.

PROVINCIA DE SAMANA

Yacimientos Arqueológicos:

Cuevas de Los Haitises
Anadel
Las Galeras

PROVINCIA MARIA TRINIDAD SANCHEZ

Yacimientos Arqueológicos:

Río San Juan

PROVINCIA DE MONTECRISTI

Yacimientos Arqueológicos:

Carbonera

PROVINCIA DE PEDERNALES

Yacimientos Arqueológicos:

Trujín

PROVINCIA DE INDEPENDENCIA

Yacimientos Arqueológicos:

Lago Enriquillo y sus alrededores
Isla Cabritos
Cuevas de la Sierra del Bahoruco

PROVINCIA DE VALVERDE

Yacimientos Arqueológicos:

Mao
El Carril

YACIMIENTOS SUBMARINOS

Jda

LEGISLATURA

572 del 1969

REGISTRADA AL No. 529

en el folio..... del libro libro.....

No..... de sesiones de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de.....

hojas escritas en máquina e ración de dos

partes impresas

Santo Domingo, 22 de Mayo de 1969

Jefe de las Oficinas



ASUNTO:

Proy. de ley que declara la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán como Ciudad Colonial y se dictan medidas sobre la conservación, de los Monumentos Nacionales.

PAG. 9

- 1) La zona costera comprendida desde Boca del Soco a la Caleta, de La Romana.
- 2) La zona comprendida desde Boca de Chavón, Bayahibe, hasta el Paso del Catuán.
- 3) La zona costera comprendida desde Punta Algibe hasta Boca de Yuma.
- 4) La zona costera comprendida desde Punta Espada hasta el Cortecito de Macao.
- 5) La zona costera comprendida desde Nisibón hasta la bahía de San Lorenzo.

Art. 4.-Se declaran Monumentos Nacionales los siguientes sitios históricos:

La casa No.64 de la calle Sánchez de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, donde nació Ramón Matías Mella.

La casa No.15 de la calle 19 de Marzo donde nació Francisco del Rosario Sánchez.

La casa No.51 de la calle Arzobispo Nouel donde se fundó la sociedad "La Trinitaria"

La casa donde se firmó el Manifiesto de la Independencia de Cuba, situada en la ciudad de Montecristí.

Art. 5.- Los Monumentos ya declarados Nacionales, así como los que en adelante se declaren, quedan bajo la tutela y protección del Estado, ejercitada directamente por la Oficina de Patrimonio Cultural y las corporaciones y funcionarios que de ella dependan.

La vigilancia, conservación y reparación de los Monumentos Nacionales, así como la organización y desarrollo de los servicios para atenderlos, se encomiendan especialmente a dicha Oficina, que formulará las correspondientes propuestas de acuerdo con los recursos disponibles y habida cuenta de las necesidades más urgentes.

Párrafo.- Derivada de esta Misión fiscalizadora de la riqueza monumental del país, que debe extenderse a las colecciones particulares, es la de controlar la exportación de obras de arte al extranjero.

J. A.
LEGISLATURA Ord. de 19 69

REGISTRADA AL No. 529...

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asenso de Leyes, Resoluciones

y Decretos Votados 19 el Senado

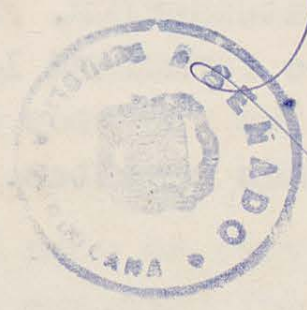
Y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos en

partes interinaes

Santo Domingo, 22 de Oct de 19 69

[Signature]
Jefe de los Oficinas del Senado



ASUNTO: Proy. de ley que declara la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán como Ciudad Colonial y se dictan medidas sobre la conservación de los Monumentos Nacionales.

PAG. 10

Art. 6.- Los monumentos clasificados como Nacionales y adscritos al Tesoro Artístico Nacional deberán ser conservados, correspondiendo tal obligación a sus dueños, poseedores y usufructuarios, ya sean estos el Estado, corporaciones autónomas, entidades provinciales y municipales de carácter público, fundaciones, patronatos o particulares.

Art. 7.- La Oficina de Patrimonio Cultural tendrá a su cargo la formulación de las solicitudes para la declaración de Monumentos Nacionales. Los particulares, comisiones provinciales o autoridades municipales pueden solicitar a la Oficina de Patrimonio Cultural que sean declarados Monumentos Nacionales aquellos inmuebles que así lo ameriten. El expediente, que ha de preceder a toda declaración, deberá estar acompañado de uno o varios planos, fotografías y texto explicativo, en los que queden fijados con precisión las partes afectadas por la declaración y sus límites, así como el estado detallado de su conservación y el nombre del propietario o usuario, señalando la parte de cada uno cuando aquellos fueren varios. En el caso de que hubiere el temor de que por parte de los propietarios o usuarios se hiciesen modificaciones en inmuebles, conjuntos urbanos, jardines o parajes pintorescos sobre los que se hubiese iniciado expediente de inclusión en el Patrimonio Cultural, la Oficina de Patrimonio Cultural notificará a aquellos para que se abstengan de realizarlas mientras no se resuelva el expediente.

Párrafo.- A toda declaración de Monumento Nacional deberá seguir inmediatamente, la notificación de ello por parte de la Oficina de Patrimonio Cultural al propietario y usuario, los que quedan obligados a acusar recibo de ella.

Art. 8.- Una vez iniciado el expediente para la declaración de un inmueble como Monumento Nacional, dicho inmueble no podrá ser derribado ni realizarse en él obra alguna ni proseguir las obras comenzadas. En caso de inminente -

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

JL
LEGISLATURA *Ord. de 19 69*

REGISTRADA AL No. **529**

en el folio del libro letra
No. de acuerdos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado.
consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos en

Santo Domingo, **22** de **Oct.** de **1969**

[Signature]
Jefe de las Oficinas de Secretaría



ASUNTO: Proy. de ley que declara la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán como Ciudad Colonial y se dictan medidas sobre la conservación de los Monumentos Nacionales.

PAG. 11

ruina, el arquitecto conservador atenderá a la urgencia, dando inmediata cuenta a la Oficina de Patrimonio Cultural.

Art. 9.- Los Monumentos Nacionales no podrán ser destruidos o desmontados total o parcialmente ni se podrá realizar en ellos obra alguna de reparación, reforma o modificación sin previa autorización de la Oficina de Patrimonio Cultural. Cuando se tenga noticias de que se realizan obras no autorizadas, la suspensión de éstas se hará mediante orden de la Oficina de Patrimonio Cultural comunicada por cualquier medio, incluyendo la vía telegráfica. Las autoridades competentes en materia de construcción se abstendrán de dictaminar y de cursar expedientes que se refieran a Monumentos Nacionales, si en ellos no figura la autorización de la Oficina de Patrimonio Cultural.

Art. 10.- Cuando un Monumento o parte de él haya sido desmontado o derribado clandestinamente, el propietario queda obligado a volver a montarlo bajo la dirección de los arquitectos de la Oficina de Patrimonio Cultural.

Art. 11.- Cuando se tenga noticias de que en propiedades públicas o particulares declaradas Monumentos Nacionales se realizan reformas que perjudiquen la conservación de las ruinas y antigüedades objeto de la presente ley la Oficina de Patrimonio Cultural, podrá al inspeccionar las obras, solicitar, para autorizar su continuación, el informe favorable de la Comisión Ejecutiva. La suspensión de las obras deberá ser ordenada por un plazo de ocho días, en los casos de urgencia, por parte de la autoridad gubernativa local o provincial, mientras comunica el caso a la oficina de Patrimonio Cultural.

Art. 12.- La organización y el desarrollo de los servicios de consolidación y conservación de monumentos estará a cargo de la Oficina de Patrimonio Cultural, teniendo en cuenta los recursos disponibles y las necesidades más urgentes.

de LEGISLATURA 19 de 19 69

REGISTRADA AL No. 5.299

en el folio del libro letra.....

No de sesiones de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina a razón de dos en

una hoja.

Santo Domingo, 22 de Mayo 69

[Signature]
Jefe de las Oficinas



ASUNTO:

Proy. de ley que declara la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán como Ciudad Colonial y se dictan medidas sobre la conservación de los Monumentos Nacionales.

PAG. 12

Fijará las demarcaciones y escalonará los trabajos.

Art. 13.- Se prohíbe todo intento de reconstrucción de los Monumentos, procurándose por todos los medios de la técnica su conservación y consolidación, debiéndose restaurar lo que fuere indispensable y dejar siempre reconocibles las adiciones.

Art. 14.- No se podrá realizar ningún tipo de construcción en los solares yermos que existen dentro de la zona monumental de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán sin que el proyecto sea aprobado por la Oficina de Patrimonio Cultural. Las autoridades competentes en materia de construcción se abstendrán de dictaminar y de cursar ningún expediente en obras a realizarse en la mencionada zona monumental, si en él no figura autorización de la Oficina de Patrimonio Cultural.

Art. 15.- Los propietarios y poseedores de Monumentos Histórico-Artístico están obligados a realizar las obras de consolidación y conservación necesarias que la Oficina de Patrimonio Cultural determine. En casos que lo ameriten, la Oficina de Patrimonio Cultural podrá conceder a los propietarios un auxilio o un adelanto o incoar un expediente de expropiación.

Art. 16.- Cuando la Oficina de Patrimonio Cultural estime, que es necesario realizar obras imprescindibles de consolidación en un Monumento Nacional de propiedad privada, invitará a su propietario o usuario a realizarlas. Si se negare, la Oficina de Patrimonio Cultural procederá a realizarlas. Cuando quede debidamente justificada la carencia de recursos del propietario o usuario, podrá la Oficina de Patrimonio Cultural costear total o parcialmente las obras, conceder un anticipo reintegrable con la garantía del Monumento para realizarlas a incoar el expediente de expropiación por causa de utilidad pública.

ASUNTO: Proy. de ley que declara la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán como Ciudad Colonial y se dictan medidas sobre la conservación de los Monumentos Nacionales.

PAG. 13

Art. 17.- La Oficina de Patrimonio Cultural determinará las condiciones y garantías con que los Monumentos Nacionales propiedad de entidades civiles o religiosas podrán ser enajenados a particulares o a otras personas jurídicas.

Art. 18.- En la venta de los edificios declarados Monumentos Nacionales, el Estado se reserva el derecho de opción, derecho que podrá transmitir en cada caso a los municipios.

Art. 19.- El Estado podrá expropiar por causa de utilidad pública los edificios y propiedades que impidan la contemplación de un Monumento Nacional o sean causa de riesgo o de cualquier perjuicio para el Monumento, precepto que se hace extensivo a todo lo que destruya o aminore la belleza o la seguridad de los conjuntos históricos o artísticos.

Art. 20.- Todas las prescripciones referentes a los Monumentos Nacionales son aplicables a los conjuntos urbanos y rústicos, calles, plazas, rincones, barrios, murallas, fortalezas y ruinas de importancia monumental o de valor histórico.

Art. 21.- Queda totalmente prohibida la exportación total o parcial de muebles de más de cien años de antigüedad.

Art. 22.- Los Municipios están obligados a contribuir, en la proporción que le permitan sus posibilidades presupuestarias a la reparación de los Monumentos Nacionales de su jurisdicción.

Art. 23.- El criterio en la consolidación y conservación de Monumentos será fijado por la Oficina de Patrimonio Cultural en cada caso.

Art. 24.- La Oficina de Patrimonio Cultural podrá adquirir para el Estado los fragmentos arquitectónicos de antiguos edificios aprovechados como material de construcción en cualquier clase de obras, mediante confiscación y previa indemnización al dueño del inmueble en el que se hallara, si hubiere

Art. 17. - La Oficina de Patrimonio Cultural deberá...

Art. 18. - La venta de los edificios históricos...

Art. 19. - El Estado podrá adquirir por causa de utilidad pública los edificios y propiedades que...

Art. 20. - Todas las descripciones referidas a los monumentos nacionales son aplicables a los conjuntos urbanos y rurales, calles, plazas, parques, murallas, fortificaciones y ruinas de importancia monumental o de valor histórico.

Art. 21. - Queda totalmente prohibida la exportación de los monumentos nacionales...

Art. 22. - Los edificios están obligados a conservarse...

LEGISLATURA Ord. de 19 64

REPUBLICANA AL. No. 5.299

en el folio...

Decreto votado por el Senado...

por consenso de...

notas escritas en máquina a razón de dos...

Art. 114

Santo Domingo, D. R., 19 64

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proy. de ley que declara la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán como Ciudad Colonial y se dictan medidas sobre la conservación de los Monumentos Nacionales.

PAG. 14

lugar. Los fragmentos arquitectónicos de interés arqueológico, artístico o histórico que sean hallados serán propiedad del Estado, indemnizándose al descubridor con la mitad de su valor, según tasación de la Comisión creada por la presente ley.

Art. 25.- La transmisión en propiedad de un edificio, declarado Monumento Nacional o de una parte de él, podrá realizarse libremente, quedando obligado el vendedor a dar conocimiento al comprador de su condición de tal y ambos a comunicar a la Oficina de Patrimonio Cultural del cambio de propietario.

Art. 26.- La Oficina de Patrimonio Cultural podrá proponer en cada caso el régimen de visita a los Monumentos que dependan directamente de ella y también proponer que se disponga el pago de una suma como derecho de entrada a ellos.

Art. 27.- Serán propiedad del Estado las antigüedades descubiertas casualmente en el subsuelo o encontradas al demoler edificios antiguos.

Art. 28.- Las ruinas, ya se encuentren bajo tierra o sobre el suelo, así como las antigüedades utilizadas como material de construcción en cualquier clase de obras, podrán pasar a ser propiedad del Estado mediante expediente de declaratoria de utilidad pública y previa la correspondiente indemnización al dueño.

Art. 29.- En el caso del artículo 23, el descubridor recibirá al hacer entrega de los efectos encontrados en ambos casos, como indemnización, la mitad del importe de la tasación legal de dichos objetos, correspondiendo la otra mitad al dueño del terreno. Mientras no se haga la entrega, el descubridor o el dueño del terreno depositará las antigüedades de una colección pública o en una particular que ofrezca la debida garantía.

ASUNTO: Proy. de ley que declara la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán como Ciudad Colonial y se dictan medidas sobre la conservación, de los Monumentos Nacionales.

Art. 30.- Cuando los hallazgos se realicen en obras públicas o subvencionadas por el Estado, se dará como premio al descubridor, una equivalencia del valor intrínseco si el objeto es de metal o piedras preciosas, y en los demás casos se le indemnizará con arreglo a la tasación legal a que se refiere el artículo anterior.

Art. 31.- Cuando el Estado desee realizar excavaciones en propiedades particulares en busca de objetos antiguos o yacimientos arqueológicos, podrá adquirir la propiedad de que se trate por medio del procedimiento de expropiación por causa de utilidad pública. Asimismo, el Estado puede realizar las excavaciones sin necesidad de adquirir la propiedad, indemnizando al propietario de los daños y perjuicios que éstas ocasionen, según tasación legal.

Art. 32.- En todos los casos previstos en los artículos anteriores, para fijar el valor de los objetos se habrá de tener en cuenta las inversiones hechas por los propietarios, descubridores o poseedores anteriores y actuales, y el consiguiente valor relativo de los objetos.

Art. 33.- El valor relativo a que se refiere el artículo anterior, lo estimará, en cada caso, una comisión compuesta por el Encargado de la Sección de Arqueología de la Oficina de Patrimonio Cultural y dos miembros designados por el Director de dicha Oficina. Si la importancia de la tasación lo amerita, la comisión deberá constituirse además, con un miembro de la Comisión Ejecutiva y un experto internacional solicitado para estos fines. En caso de que se susciten controversias respecto del valor apreciado por esta comisión, los interesados podrán recurrir por ante la Dirección General del Catastro Nacional, la cual realizará la tasación definitiva.

Art. 34.- El Estado se reserva el derecho de opción en las enajenaciones que pretendan realizar los propietarios -

Art. 31. - Cuando los salarios se refieren en otras leyes o disposiciones, se darán como mínimo el equivalente del valor actualizado de los salarios en vigor en la fecha de expedición de la ley o disposición, y en los casos en que se refieren con arreglo a la ley, se dará el equivalente del valor actualizado de los salarios en vigor en la fecha de expedición de la ley o disposición.

Art. 32. - Cuando el Estado desea realizar expropiaciones de bienes inmuebles en virtud de objetos antiguos o modernos arqueológicos, podrá adquirir la propiedad de los mismos por medio del procedimiento de expropiación forzosa. Asimismo, el Estado puede realizar las expropiaciones sin necesidad de adquirir la propiedad, limitándose al propietario de los bienes y por tal modo que tales expropiaciones, según las leyes que se refieren en los artículos anteriores, para fijar el valor de los objetos se tendrá en cuenta las inversiones hechas por los propietarios o poseedores anteriores y actuales, y el valor relativo de los objetos.

Art. 33. - El valor relativo a que se refieren los artículos anteriores, en cada caso, será calculado con arreglo a la ley de la fecha de expedición de la ley o disposición, y con arreglo a las disposiciones que se refieren en los artículos anteriores.



J. P. P.
LEGISLATURA *Ord. 19 69*
 Registrado en el No. *529*
 en el folio *1*
 de *19* de *1969*
 Decretos votados por el Senado
 y conatos de *19*
 leyes escritas en máquinas a raudal de dos o tres
 partes.
 Hecho en Santo Domingo, D. R., el día *19* de *1969*
 Jefe de las Oficinas del Senado

ASUNTO: Proy. de ley que declara la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán como Ciudad Colonial y se dictan medidas sobre la conservación de los Monumentos Nacionales.

de antigüedades, debiendo ejercer este derecho en la forma establecida en el Código Civil.

Art. 35.- Las personas que intencionadamente deterioren las ruinas y antigüedades, aún sea el propietario, quedan sujetas a las penalidades establecidas en el artículo 15 de la Ley No. 318, del 14 de junio de 1968.

Art. 36.- Corresponde a la Oficina de Patrimonio Cultural evitar el traslado al extranjero del tesoro artístico-histórico nacional. Cuando se permita la exportación de obras de interés histórico o artístico, deberá recabarse previamente la autorización de dicha oficina; en estos casos, cuando el valor del objeto sea superior a \$10.00, será necesaria la autorización de la Comisión Ejecutiva acordada por mayoría absoluta. En el permiso se hará constar que la salida no causa detrimento al patrimonio Artístico-histórico de la Nación.

Art. 37.- Los objetos muebles definidos en la presente ley que sean propiedad del Estado o de los organismos estatales, provinciales o municipales no podrán ser cedidos por cambio, venta o donación a particulares ni a entidades mercantiles, sino con la previa autorización de la Oficina de Patrimonio Cultural. Los particulares y entidades mercantiles constituidas y matriculadas para los fines del comercio de antigüedades y objetos de arte podrán vender los objetos pertenecientes al Patrimonio Artístico y Cultural de la Nación libremente, pero deberán dar cuenta a la Oficina de Patrimonio Cultural.

Art. 38.- La Oficina de Patrimonio Cultural está facultada para incautarse de aquellos objetos antiguos descubiertos por particulares cuya existencia no haya sido puesta en su conocimiento. Dichos objetos serán entregados por la mencionada Oficina al Museo por ella designado.

Art. 39.- Todo objeto cuya exportación se consienta pa-

de antigüedad, de modo que en la forma
establecida en el Código Civil.
Art. 25. Las personas que intencionalmente deterioran
las fincas y explotaciones, sin ser el propietario, quedan
sujetas a las penalidades establecidas en el artículo 15 de
la Ley No. 612, del 14 de Junio de 1965.
Art. 26. Corresponde a la Oficina de Patrimonio Público
realizar el estudio al respecto del valor arancelario
nacional. Cuando se permita la exportación de
productos agrícolas o artesanales, deberá respaldarse
vivamente la autorización de dicha oficina; en estos casos,
cuando el valor del objeto sea superior a \$10.00, será necesario
hacer la autorización de la Oficina de Comercio Exterior para
mayoría absoluta. En el artículo se hará constar que la autorización
de no tener efecto el patrimonio agrícola-artesanal de
la Nación.

Art. 27. Los objetos muebles definidos en la presente
Ley que sean propiedad del Estado o de los organismos
nacionales, provinciales o municipales podrán ser cedidos por
venda o donación a particulares en condiciones
definidas, más que la previa autorización de la Oficina de
Patrimonio Público, los particulares y entidades mencionadas.

Art. 28. Los particulares que los fines del artículo
15 de la Ley No. 612, podrán vender los objetos
de patrimonio agrícola y artesanal de la Nación
debe ser autorizada por la Oficina de Patrimonio Público.

Art. 29. El patrimonio agrícola y artesanal de la Nación
debe ser autorizado por la Oficina de Patrimonio Público.
Art. 30. El patrimonio agrícola y artesanal de la Nación
debe ser autorizado por la Oficina de Patrimonio Público.

1866
LEGISLATURA ORD. 419 69

REVISADA AL No. 529

Decreto votado por el Senado

Fecha escrita en máquina a fecha de día...

Señor Secretario
Santo Domingo, D.R., 19 69
Jefe de las Oficinas de...



ASUNTO: Proy. de ley que declara la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán como Ciudad Colonial y se dictan medidas sobre la conservación, de los Monumentos Nacionales.

gará un impuesto equivalente a un porcentaje de su valor, - según la escala progresiva que se indica más adelante:

Hasta	RD\$100.00	el 4 por ciento
De	RD\$100.01 a RD\$500.00	el 5 por ciento
De	RD\$500.01 a RD\$1,000.00	el 10 por ciento
De	RD\$1,000.01 en adelante	el 15 por ciento

Párrafo.- En caso de que el objeto en cuestión - sea vendido en el país, se descontará del precio de venta - el tanto por ciento que hubiese de abonarse de haber sido - permitido la exportación. En todo caso, el Estado podrá ejercer el derecho de opción. El Estado destinará estos objetos a un Museo Nacional. Si estuviesen agotados los recursos destinados para estas compras, la Oficina de Patrimonio Cultural consignará en los presupuestos inmediatos la cantidad - necesaria para el pago de por lo menos una parte del precio señalado. En casos excepcionales podrán utilizarse medios - especiales para realizar la adquisición.

Art. 40.- Cuando se realice una exportación clandestina y ésta sea debidamente comprobada, sino se logra la recuperación del objeto, se impondrá una multa equivalente al valor del objeto, la cual será prorrateada entre los culpables; su importe se destinará a un museo público.

Art. 41.- Todo propietario que restaure un inmueble declarado Monumento Nacional, siguiendo las pautas trazadas - por la Oficina de Patrimonio Cultural, gozará de exoneración del pago del Impuesto sobre la Renta durante un período de cinco años, solamente respecto del inmueble de que se trate. Si el inmueble en cuestión no es un Monumento Nacional pero se encuentra situado dentro de la zona monumental de la - ciudad de Santo Domingo de Guzmán, el propietario podrá beneficiarse de las disposiciones del presente artículo.

Art. 42.- Todo propietario que restaure la fachada de - un inmueble en las condiciones indicadas en el artículo anterior, gozará de exoneración del 50% del pago del Impuesto

ASUNTO: Proy. de ley que declara la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán como Ciudad Colonial y se dictan medidas sobre la conservación de los Monumentos Nacionales.

PAG. 18

sobre la Renta, respecto de ese inmueble solamente, por un período de tres años.

Art.43.- Todo propietario que restaure un inmueble declarado Monumento Nacional, siguiendo las pautas trazadas por la Oficina de Patrimonio Cultural, podrá pactar libremente con el inquilino el precio del alquiler de dicho inmueble, sin sujeción a las disposiciones de la Ley No.38, de fecha 24 de octubre de 1966, por un período de 5 años.

Art.44.- La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, la ley No.318, de fecha 14 de junio de 1968, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126 de la Independencia y 107 de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Ramón Emilio Noboa Sención,
Secretario. ad-hoc.

Manuel Rincón Pavón,
Secretario ad-hoc.

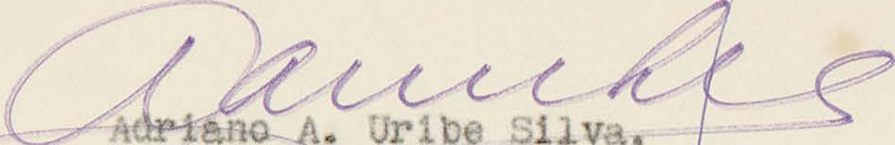
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126 de la Independencia y 107 de la Restauración.

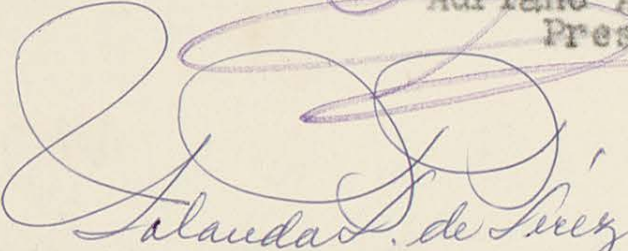
CONGRESO NACIONAL

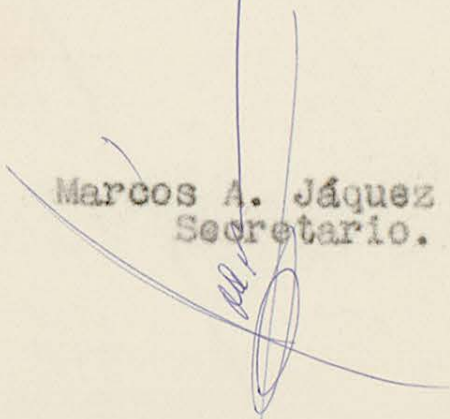
ASUNTO: Proy. de ley que declara la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán como Ciudad Colonial y se dictan medidas sobre la conservación de los Monumentos Nacionales.

PAG. 19

tidos días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126 de la Independencia y 107 de la Restauración.


Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.


Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.


Marcos A. Jáquez F.,
Secretario.

ASUNTO: ...
...
...
...
...

...
...
...
...

[Faint signatures and text, including names like Yolanda A. Pimentel de Pérez]

[Handwritten signature]
LEGISLATURA
18 de 19 69

REGISTRADA AL No. 529

en el folio

No. de sesiones de Leyes, Decretos

y Decretos votados por el Senado

19

hojas escritas en máquinas e impresión de

Tipos Interiores

Santo Domingo, Oct. 19. 69

[Handwritten signature]
Jefe de las Oficinas



Núm: 52798

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

28 OCT. 1969

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se declara la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán - como Ciudad Colonial y se dictan medidas sobre la conservación de los Monumentos Nacionales, ha sido promulgada en fecha 27 de octubre de 1969, y registrada con el No.492.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/ecc.

Núm: 52798

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

28 OCT. 1969

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se declara la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán - como Ciudad Colonial y se dictan medidas sobre la conservación de los Monumentos Nacionales, ha sido promulgada en fecha 27 de octubre de 1969, y registrada con el No.492.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/ecc.



República Dominicana
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
30 de septiembre de 1969.

00375

Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley en virtud del cual se declara Ciudad Colonial de Santo Domingo de Guzmán la zona fijada en el Decreto No.1650, de fecha 13 de septiembre de 1967, y se dictan diversas disposiciones relativas a la declaratoria de un inmueble como Monumento Nacional, a la enajenación y traspaso de los mismos, y a la exportación de las obras de arte nacionales.

Muy atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

*Oct 14
Pres. Senado*

*Albino en/ra 2d oct. 1969
Aprobado 27 oct/69*

Núm. 00369

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
22 de octubre del 1969.

Señor
Dr. Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 375 de fecha 30 de septiembre de 1969, y del anexo Proyecto de ley en virtud del cual se declara Ciudad Colonial de Santo Domingo de Guzmán la zona fijada en el Decreto No. 1650, de fecha 13 de septiembre de 1967, y se dictan diversas disposiciones relativas a la declaratoria de un inmueble como Monumento Nacional, a la enajenación y tras paso de los mismos, y a la exportación de las obras de arte nacionales.

Pláceme informarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho Proyecto y la remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

ad/.

00370

Núm.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
22 de octubre del 1969.

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.--

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámara Legislativas y para los fines Constitucionales, Pláceme remitirle el Proyecto de ley en virtud del cual se declara Ciudad Colonial de - Santo Domingo de Guzmán la zona fijada en el Decreto No.- 1650, de fecha 13 de septiembre de 1967, y se dictan diversas disposiciones relativas a la declaratoria de un inmueble como Monumento Nacional, a la enajenación y traspaso de los mismos, y a la exportación de las obras de arte nacionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

ad/.-

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
30 de septiembre de 1969.

00375

Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley en virtud del cual se declara Ciudad Colonial de Santo Domingo de Guzmán la zona fijada en el Decreto No.1650, de fecha 13 de septiembre de 1967, y se dictan diversas disposiciones relativas a la declaratoria de un inmueble como Monumento Nacional, a la enajenación y traspaso de los mismos, y a la exportación de las obras de arte nacionales.

Muy atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional está interesado en la conservación del Patrimonio Cultural de la Nación para lo cual creó mediante Decreto No.1397, de fecha 15 de junio del 1967, la Oficina de Patrimonio Cultural y promulgó la Ley No.318, de fecha 14 de junio de 1968;

CONSIDERANDO que Santo Domingo de Guzmán es la única ciudad del país que posee un conjunto urbano de caracteres coloniales de orden arquitectónico y artístico;

CONSIDERANDO por otra parte, que en diversos lugares del territorio nacional se encuentran ubicados gran cantidad de monumentos, ruinas y enterrorios de la arqueología precolombina; edificios coloniales, conjuntos urbanos y otras construcciones de señalado interés histórico o artístico;

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional está empeñado en el desarrollo del turismo en el país y que el conjunto monumental de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, así como el resto de los monumentos y enterrorios que hay en el país ofrecen todas las características de atracción turística de primer orden.

CONSIDERANDO: además que es necesario regular todo lo concerniente a la vigilancia, conservación, consolidación y reparación de los Monumentos Nacionales, así como dictar disposiciones relativas a la declaratoria de un inmueble como Monumento Nacional, a la enajenación y traspaso de los mismos, y a la exportación de las obras de arte nacionales, así como establecer incentivos para los propietarios de Monumentos Nacionales o de inmuebles ubicados dentro de la Zona Monumental de Santo Domingo de Guzmán que restauren éstos siguiendo las directrices de la Oficina de Patrimonio Cultural;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.-Se declara Ciudad Colonial de Santo Domingo de Guzmán la zona declarada por Decreto No.1650 de fecha 13 de septiembre del 1967.

CONGRESO NACIONAL

REPUBLICA DE LA REPUBLICA



LEGISLATIVA DEL Ord 19 69
REVISADA con el Número 554
en el folio 194 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
a razón de dos espacios interlineales. quince hojas escritas a máquina
Santo Domingo de Guzman, 24 de Sept 19 69
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO.

Proy. de ley que declara la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán como Ciudad Colonial y se dictan medidas sobre la conservación, de los Monumentos Nacionales. PAG. 2

Art. 2.-Se declara zona monumental de Santo Domingo de Guzmán, la comprendida dentro del siguiente perímetro:

Partiendo de la esquina de la calle Las Damas con Arzobispo Portes hacia el oeste, acera norte de la calle Arzobispo Portes hasta llegar a la esquina de la calle Arzobispo Meriño; doblando hacia el sur por la acera oeste de la calle Arzobispo Meriño hasta llegar a la esquina con la Avenida U.S. Marine Corps doblando hacia el oeste por la acera norte de la Avenida U. S. Marine Corps hasta llegar a la esquina 19 de Marzo; doblando hacia el norte por la acera este de la calle 19 de Marzo hasta la esquina José Gabriel García; doblando hacia el este por la acera sur de la calle José Gabriel García hasta el lindero oeste de la casa No.48 de dicha calle; siguiendo el lindero oeste de dicha casa en dirección al sur y doblando hacia el este en el límite sur de dicho lindero; siguiendo los límites al sur de éste y los demás solares de dicha cuadra hasta llegar al límite este del lindero sur de la casa No. 30 de la calle José Gabriel García, doblando hacia el norte por el lindero este de la casa No.30 de la calle José Gabriel García y siguiendo hacia el norte por la acera este de la calle Hostos y doblando al oeste frente al límite sur del terreno que ocupa el Convento de Dominicos; siguiendo en la dirección hacia el este por los linderos al sur de los solares ubicados en la acera sur de la calle Padre Billini hasta llegar al límite este del lindero sur del solar ocupado por la iglesia y convento de Regina Angelorum doblando en este punto hacia el norte por el lindero este del dicho solar de Regina Angelorum; doblando hacia el oeste por la acera norte de la calle Padre Billini hasta la esquina con la calle Sánchez; doblando hacia el norte por la acera este de la calle Sánchez hasta llegar frente al extremo sur de la casa No.46 de la calle Sánchez; doblando hacia el oeste por el lindero sur del solar ocupado por dicha casa y el lindero sur del Hospital Padre Billini hasta llegar al extremo oeste de dicho lindero sur; doblando hacia el norte por la acera este de la calle Santomé hasta llegar a la esquina de la calle Arzobispo Nouel; doblando hacia el este por la acera sur de la calle Arzobispo Nouel hasta llegar a la esquina de la Sánchez; doblando hacia el norte por la acera este de la calle Sánchez hasta llegar al límite sur del solar situado en la acera sur de la calle El Conde; doblando hacia el este por los linderos al sur de los solares ubicados en la acera sur de la calle El Conde hasta llegar a la intersección con la calle Hostos; doblando hacia el norte por la acera oeste de la calle Hostos hasta llegar al límite sur del lindero este del solar ocupado por la casa No.42 de la calle Hostos doblando hacia el oeste por los linderos al norte de



REGISTRATURA DEL Boletín
REGISTRADA con el Número 554
en el folio 174 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
quince hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 20 Sept 1969
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

los solares ubicados en la acera norte de la calle El Conde hasta llegar a la calle José Reyes; tomando al norte la acera este de la calle José Reyes hasta llegar al límite sur del solar ocupado por el edificio de la Logia Cuna de América; doblando hacia el oeste por el lindero sur del solar de la Logia y por los linderos al sur de los solares cuyos frentes se hallan en la acera sur de la calle Mercedes hasta llegar a la calle Sánchez; doblando al norte por el lindero oeste del solar ocupado por la casa No.54 de la calle Mercedes y por la casa No.83 de la misma calle hasta llegar al límite norte del lindero oeste de la casa No.83; doblando en dirección este y siguiendo los linderos al norte de los solares cuyo frente se encuentra en la acera norte de la calle Mercedes hasta llegar al límite este del lindero del solar ocupado por la casa No.31 de la calle Mercedes; doblando hacia el norte por el límite este de los solares cuyo frente dá a la acera oeste de la calle Hostos; pasando por el lindero oeste de las Ruinas de San Francisco hasta llegar a la calle Restauración, siguiendo la acera sur de la calle Restauración en dirección al este hasta llegar a la esquina de la calle Hostos; doblando hacia el norte por la acera este de la calle Hostos y doblando hacia el este por la calle General Cabral hasta el límite oeste del solar ocupado por la casa con el frente a la Arzobispo Meriño; doblando hacia el norte por el límite oeste de los solares cuyos frentes se halla en la acera oeste de la calle Arzobispo Meriño, hasta llegar a la intersección con la calle Gabino Fuelle, siguiendo por la acera sur de la Avenida Mella hasta llegar a la calle Juan Parra Alba; doblando al sur por la calle Juan Parra Alba hasta la intersección de dicha calle por la calle La Marina; doblando hacia el sur por la calle La Marina, hasta llegar a la intersección con la calle Vicente Celestino Duarte y siguiendo entonces una línea que corra paralela a la muralla que bordea el muelle a 15 Mts. de la base de dicha muralla hasta llegar subiendo por la calle Las Damas al punto de partida.

Art. 3.-Se declaran Monumentos Nacionales los siguientes monumentos arquitectónicos y yacimientos arqueológicos:

DISCRITO NACIONAL

Monumentos Arquitectónicos:

Ruinas de la muralla de Santo Domingo de Guzmán incluyendo sus puertas y fortines que no se encuentren dentro de los límites de la llamada Zona Monumental de Santo Domingo de Guzmán.



REGISTRADA con el Número 554
en el folio 174 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
_____ quince hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 30 de sept 19 69
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Iglesia y Convento de San Lázaro
 Ermita de San Miguel
 Ruinas del Fuerte de San Gil
 Ruinas del Fuerte de San Gerónimo
 Ruinas del Ingenio de Engombe, su residencia e instalaciones
 Ruinas y vestigios del fuerte virreinal de Haina

Yacimientos Arqueológicos:

La Caleta
 Jubei
 Boca Chica
 Andrés
 Los Paredones
 La Cucama

PROVINCIA DE AZUA

Monumentos Arquitectónicos:

Ruinas de casa en Las Terronas
 Iglesia y restos de poblado en Rosario
 Ruinas del ingenio de la Acequia en El Cercado
 Ruinas del ingenio de Sepi-Sepi en Las Charcas
 Ruinas del Pueblo Viejo de Azua

Yacimientos Arqueológicos:

Corral de Estebanía
 Monte Bonito
 Caverna de la Sierra de Martín García
 Mordán

PROVINCIA DE LA VEGA

Monumentos Arquitectónicos:

Ruinas de la ciudad (VEGA VIEJA)

Yacimientos Arqueológicos:

Palero
 Tireo
 Yuboa
 Loma Redonda
 Manabao
 Portezuela

PROVINCIA LA ALTAGRACIA

Monumentos Arquitectónicos:

Iglesia de Higüey
 Ruinas de la casa de Ponce de León en San Rafael del Yuma
 En Boca de Yuma el llamado "Camino de los Negros"

Yacimientos Arqueológicos:

Arcos de Punta Rosa
 Canal de Punta Espada
 Boca de Yuma
 El Cortecito



REGISTRADA con el Número 554 DEL Ord. 1929
en el folio 144 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
a razón de dos espacios interlineales. quince hojas escritas a máquina
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 20 de Sept. 1929
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO.

Proy. de ley que declara la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán cp, p Ciudad Colonial y se dictan medidas sobre la conservación de los Monumentos Nacionales. PAG 5

Los Hoyos, Sección de Maceo
El Salado

PROVINCIA DE SAN CRISTOBAL

Monumentos Arquitectónicos:

Ruinas e instalaciones del Ingenio de Nigua
Ruinas e instalaciones del Ingenio de Palavé
Iglesia de Bayaguana
Iglesia de Boyá

Yacimientos Arqueológicos:

Cuevas de Borbón
Cavernas de Pommier

PROVINCIA DE SAN JUAN

Yacimientos Arqueológicos:

Corral de los Indios - San Juan de la Maguana
Cuevas de la Maguana

PROVINCIA DE SAN PEDRO DE MACORIS

Monumentos Arquitectónicos:

Ruinas del Ingenio de San José

Yacimientos Arqueológicos:

Boca del Soco
Boca del Higuamo
Juan Dolio
Guayacanes

PROVINCIA DE LA ESTRELLITA

Monumentos Arquitectónicos:

Iglesia y reloj del sol de Bánica

PROVINCIA DE SANTIAGO

Monumentos Arquitectónicos:

Jacagua, Ciudad Colonial de Santiago, en ruinas
Jánico, Fortaleza Colombina

Yacimientos Arqueológicos:

Yacimiento de río Bao
Yacimiento del río Inoa
Alto de la Diferencia
Las Placetas
Loma del Cacique
Yacimiento del río Maguá
Yacimiento del río Guanajuma
Yacimiento del río Cenovi

sls.



LEGISLATURA DEL Ord. 1.69
REPUBLICA DOMINICANA el Número 534
en el folio 174 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
_____ quince hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo, de Guzmán, R. D. 30 de Sept 1969
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO.

Proy. de ley que declara la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán como Ciudad Colonial y se dictan medidas sobre la conservación de los Monumentos Nacionales. PAG. 6

Guayayuco
Manaclas
Yacimiento del río Maguaca

PROVINCIA DE PUERTO PLATA

Monumentos Arquitectónicos:

Monasterio de San Pedro
Castillo de San Felipe
Convento de Las Mercedes, en ruinas
Ruinas de La Isabela
Puerta de Ladrillos

Yacimientos Arqueológicos:

Maimón

PROVINCIA DE DAJABÓN

Yacimientos Arqueológicos:

Corral de los Indios en Chacuey

PROVINCIA DE EL SEIBO

Monumento Arquitectónicos:

Iglesia de El Seibo
Restos del Ingenio de Don Lopez en Las Pajas
Ruinas coloniales Yerbabuena
Ruinas de capilla en Sabana de la Mar

Yacimientos Arqueológicos:

Las Cuevas de Caño Hondo

PROVINCIA DE SANCHEZ RAMIREZ

Monumentos Arquitectónicos:

Iglesia de Cotuí

Yacimientos Arqueológicos:

La Guácara de Comedero
Cavernas de Martín Alonzo

PROVINCIA ESPAILLAT

Yacimientos Arqueológicos:

Yásica
Jamao

PROVINCIA DE BAHORUCO:

Yacimientos Arqueológicos:

Las Cañitas
Cavernas de la Sierra de Neiba.



LEGISLATURA DEL 21 de AG
REGISTRADA con el Número 554
en el folio 174 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
quince hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, de Guzmán, R. D. 30 de sept de 1969


Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO.

Proy. de ley que declara la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán como Ciudad Colonial y se dictan medidas sobre la conservación de los Monumentos Nacionales. PAG. 7

PROVINCIA DE SAMANA

Yacimientos Arqueológicos:

Cuevas de Los Haitises
Anadel
Las Galeras

PROVINCIA MARIA TRINIDAD SANCHEZ

Yacimientos Arqueológicos:

Río San Juan

PROVINCIA DE MONTECRISTI

Yacimientos Arqueológicos:

Carbonera

PROVINCIA DE FEDERNALES

Yacimientos Arqueológicos:

Trujín

PROVINCIA DE INDEPENDENCIA

Yacimientos Arqueológicos:

Lago Enriquillo y sus alrededores
Isla Cabritos
Cuevas de la Sierra del Bahoruco

PROVINCIA DE VALVERDE

Yacimientos Arqueológicos:

Mao
El Carril

YACIMIENTOS SUBMARINOS

- 1) La zona costera comprendida desde Boca del Soco a la Caleta, de La Romana.
- 2) La zona comprendida desde Boca de Chavón, Bayahibe, hasta el Paso del Catuán.
- 3) La zona costera comprendida desde Punta Algibe hasta Boca de Yuma.
- 4) La zona costera comprendida desde Punta Espada hasta el Cortecito de Macao.
- 5) La zona costera comprendida desde Nisibón hasta la bahía de San Lorenzo.

Art. 4.-Se declaran Monumentos Nacionales los siguientes sitios históricos:

La casa No.64 de la calle Sánchez de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, donde nació Ramón Matías Mella.

La casa No.15 de la calle 19 de Marzo donde nació Francisco del Rosario Sánchez.

La casa No.51 de la calle Arzobispo Mouel donde se fundó la sociedad "La Trinitaria"

La Casa donde se firmó el Manifiesto de la Independencia de Cuba, situada en la ciudad de Montecristi.



LEGISLATURA Del 19 de
REGISTRADA con el Número 554
en el folio 174 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
cinco hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 30 de Febrero de 1969
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Art. 5.- Los Monumentos ya declarados Nacionales, así como los que en adelante se declaren, quedan bajo la tutela y protección del Estado, ejercitada directamente por la Oficina de Patrimonio Cultural y las corporaciones y funcionarios que de ella dependan.

La vigilancia, conservación y reparación de los Monumentos Nacionales, así como la organización y desarrollo de los servicios para atenderlos, se encomiendan especialmente a dicha Oficina, que formulará las correspondientes propuestas de acuerdo con los recursos disponibles y habida cuenta de las necesidades más urgentes.

Párrafo.- Derivada de esta Misión fiscalizadora de la riqueza monumental del país, que debe extenderse a las colecciones particulares, es la de controlar la exportación de obras de arte al extranjero.

Art. 6.- Los monumentos clasificados como Nacionales y adscritos al Tesoro Artístico Nacional deberán ser conservados, correspondiendo tal obligación a sus dueños, poseedores y usufructuarios, ya sean estos el Estado, corporaciones autónomas, entidades provinciales y municipales de carácter público, fundaciones, patronatos o particulares.

Art. 7.- La Oficina de Patrimonio Cultural tendrá a su cargo la formulación de las solicitudes para la declaración de Monumentos Nacionales. Los particulares, comisiones provinciales o autoridades municipales pueden solicitar a la Oficina de Patrimonio Cultural que sean declarados Monumentos Nacionales aquellos inmuebles que así lo ameriten. El expediente, que ha de preceder a toda declaración, deberá estar acompañado de uno o varios planos, fotografías y texto explicativo, en los que queden fijados con precisión las partes afectadas por la declaración y sus límites, así como el estado detallado de su conservación y el nombre del propietario o usuario, señalando la parte de cada uno cuando aquellos -



REGISTRADA con el Número 179 del Libro Letra D de 19 de 69
la Cámara de Diputados, y consta de cuatro hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 22 de Sept 19
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



REGISTRADA con el Número 557
en el folio 174 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de quince hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D., 4to de Sept 1969
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Art. 12.- La organización y el desarrollo de los servicios de consolidación y conservación de monumentos estará a cargo de la Oficina de Patrimonio Cultural, teniendo en cuenta los recursos disponibles y las necesidades más urgentes. Fijará las demarcaciones y escalonará los trabajos.

Art. 13.- Se prohíbe todo intento de reconstrucción de los Monumentos, procurándose por todos los medios de la técnica su conservación y consolidación, debiéndose restaurar lo que fuere indispensable y dejar siempre reconocibles las adiciones.

Art. 14.- No se podrá realizar ningún tipo de construcción en los solares yermos que existen dentro de la zona monumental de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán sin que el proyecto sea aprobado por la Oficina de Patrimonio Cultural. Las autoridades competentes en materia de construcción se abstendrán de dictaminar y de cursar ningún expediente en obras a realizarse en la mencionada zona monumental, si en él no figura autorización de la Oficina de Patrimonio Cultural.

Art. 15.- Los propietarios y poseedores de Monumentos Histórico-Artístico están obligados a realizar las obras de consolidación y conservación necesarias que la Oficina de Patrimonio Cultural determine. En casos que lo amerita, la Oficina de Patrimonio Cultural podrá conceder a los propietarios un auxilio o un adelanto o incoar un expediente de expropiación.

Art. 16.- Cuando la Oficina de Patrimonio Cultural estime, que es necesario realizar obras imprescindibles de consolidación en un Monumento Nacional de propiedad privada, invitará a su propietario o usuario a realizarlas. Si se negare, la Oficina de Patrimonio Cultural procederá a realizarlas. Cuando quede debidamente justificada la carencia de recursos del propietario o usuario, podrá la Oficina de Patrimonio Cultural costear total o parcialmente las obras, conceder un anticipo reintegrable con la garantía del Monumento para realizarlas a incoar el expediente de expropiación por causa de utilidad pública.

Art. 17.- La Oficina de Patrimonio Cultural determinará las condiciones y garantías con que los Monumentos Nacionales propiedad de entidades civiles o religiosas podrán ser enajenados a particulares o a otras personas jurídicas.



REGISTRADA con el Número 554 de Ord 19 69
en el folio 178 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de once hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 30 de Sept 19 69
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Art. 18.- En la venta de los edificios declarados Monumentos Nacionales, el Estado se reserva el derecho de opción, derecho que podrá transmitir en cada caso a los municipios.

Art. 19.- El Estado podrá expropiar por causa de utilidad pública los edificios y propiedades que impidan la contemplación de un Monumento Nacional o sean causa de riesgo o de cualquier perjuicio para el Monumento, precepto que se hace extensivo a todo lo que destruya o amigre la belleza o la seguridad de los conjuntos históricos o artísticos.

Art. 20.- Todas las prescripciones referentes a los Monumentos Nacionales son aplicables a los conjuntos urbanos y rústicos, calles, plazas, rincones, barrios, murallas, fortalezas y ruinas de importancia monumental o de valor histórico.

Art. 21.- Queda totalmente prohibida la exportación total o parcial de muebles de más de cien años de antigüedad.

Art. 22.- Los Municipios están obligados a contribuir, en la proporción que le permitan sus posibilidades presupuestarias a la reparación de los Monumentos Nacionales de su jurisdicción.

Art. 23.- El criterio en la consolidación y conservación de Monumentos será fijado por la Oficina de Patrimonio Cultural en cada caso.

Art. 24.- La Oficina de Patrimonio Cultural podrá adquirir para el Estado los fragmentos arquitectónicos de antiguos edificios aprovechados como material de construcción en cualquier clase de obras, mediante confiscación y previa indemnización al dueño del inmueble en el que se hallara, si hubiere lugar. Los fragmentos arquitectónicos de interés



REGISTRADORA DEL 19
REGISTRADA con el Número 554
en el folio 19 del Libro Letra de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 30 de Sept. 19
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO. Proyecto de ley cuya finalidad principal es regular todo lo referente a la vigilancia, conservación, consolidación y reparación de los Monumentos Nacionales. PAG. 12

arqueológico, artístico o histórico que sean hallados serán propiedad del Estado, indemnizándose al descubridor con la mitad de su valor, según tasación de la Comisión creada por la presente ley.

Art. 25.- La transmisión en propiedad de un edificio, declarado Monumento Nacional o de una parte de él, podrá realizarse libremente, quedando obligado el vendedor a dar conocimiento al comprador de su condición de tal y ambos a comunicar a la Oficina de Patrimonio Cultural del cambio de propietario.

Art. 26.- La Oficina de Patrimonio Cultural podrá proponer en cada caso el régimen de visita a los Monumentos que dependan directamente de ella y también proponer que se disponga el pago de una suma como derecho de entrada a ellos.

Art. 27.- Serán propiedad del Estado las antigüedades descubiertas casualmente en el subsuelo o encontradas al demoler edificios antiguos.

Art. 28.- Las ruinas, ya se encuentren bajo tierra o sobre el suelo, así como las antigüedades utilizadas como material de construcción en cualquier clase de obras, podrán pasar a ser propiedad del Estado mediante expediente de declaratoria de utilidad pública y previa la correspondiente indemnización al dueño.

Art. 29.- En el caso del artículo 23, el descubridor recibirá al hacer entrega de los efectos encontrados en ambos casos, como indemnización, la mitad del importe de la tasación legal de dichos objetos, correspondiendo la otra mitad al dueño del terreno. Mientras no se haga la entrega, el descubridor o el dueño del terreno depositará las antigüedades de una colección pública o en una particular que ofrezca la debida garantía.

Art. 30.- Cuando los hallazgos se realicen en obras públicas o



LEGISLATURA DEL Ord. 69
REGISTRADA con el Número 554
en el folio 19 del Libro Letra P de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de quince
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo, de Guzmán, R. D. 27 de Sept. 69
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO. Proyecto de ley cuya finalidad principal es regular todo lo referente a la vigilancia, conservación, consolidación y reparación de los Monumentos Nacionales.

subvencionadas por el Estado, se dará como premio al descubridor, una equivalencia del valor intrínseco si el objeto es de metal o piedras preciosas, y en los demás casos se le indemnizará con arreglo a la tasación legal a que se refiere el artículo anterior.

Art. 31.- Cuando el Estado desee realizar excavaciones en propiedades particulares en busca de objetos antiguos o yacimientos arqueológicos, podrá adquirir la propiedad de que se trate por medio del procedimiento de expropiación por causa de utilidad pública. Asimismo, el Estado puede realizar las excavaciones sin necesidad de adquirir la propiedad, indemnizando al propietario de los daños y perjuicios que éstas ocasionen, según tasación legal.

Art. 32.- En todos los casos previstos en los artículos anteriores, para fijar el valor de los objetos se habrá de tener en cuenta las inversiones hechas por los propietarios, descubridores o poseedores anteriores y actuales, y el consiguiente valor relativo de los objetos.

Art. 33.- El valor relativo a que se refiere el artículo anterior, lo estimará, en cada caso, una comisión compuesta por el Encargado de la Sección de Arqueología de la Oficina de Patrimonio Cultural y dos miembros designados por el Director de dicha Oficina. Si la importancia de la tasación lo amerita, la comisión deberá constituirse además, con un miembro de la Comisión Ejecutiva y un experto internacional solicitado para estos fines. En caso de que se susciten controversias respecto del valor apreciado por esta comisión, los interesados podrán recurrir por ante la Dirección General del Catastro Nacional, la cual realizará la tasación definitiva.

Art. 34.- El Estado se reserva el derecho de opción en las enajenaciones que pretendan realizar los propietarios de antigüedades, debiendo ejercer este derecho en la forma establecida en el Código Civil.

Art. 35.- Las personas que intencionadamente deterioren las ruinas y antigüedades, aún sea el propietario, quedan sujetas a las penalidades establecidas en el artículo 15 de la Ley No. 318, del 14 de junio de 1968.

Art. 36.- Corresponde a la Oficina de Patrimonio Cultural evitar el traslado al extranjero del tesoro artístico-histórico nacional. Cuando se permita la exportación de obras de interés histórico o artístico, deberá recabarse previamente la autorización de dicha oficina; en estos casos, cuando el valor del objeto sea superior a \$10.00, será necesaria la autorización de la Comisión Ejecutiva acordada por mayoría absoluta. En el y

ASUNTO:

PAG. 147

Proy. de ley cuya finalidad principal es regular todo lo referente a la vigilancia, conservación, consolidación y reparación de los Monumentos Nacionales.

~~niso se hará constar que la salida no causa detrimento al patrimonio Artístico-histórico de la Nación.~~

Art. 37.- Los objetos muebles definidos en la presente ley que sean propiedad del Estado o de los organismos estatales, provinciales o municipales no podrán ser cedidos por cambio, venta o donación a particulares ni a entidades mercantiles, sino con la previa autorización de la Oficina de Patrimonio Cultural. Los particulares y entidades mercantiles constituidas y matriculadas para los fines del comercio de antigüedades y objetos de arte podrán vender los objetos pertenecientes al Patrimonio Artístico y Cultural de la Nación libremente, pero deberán dar cuenta a la Oficina de Patrimonio Cultural.

Art. 38.- La Oficina de Patrimonio Cultural está facultada para incautarse de aquellos objetos antiguos descubiertos por particulares cuya existencia no haya sido puesta en su conocimiento. Dichos objetos serán entregados por la mencionada Oficina al Museo por ella designado.

Art. 39.- Todo objeto cuya exportación se consienta pagará un impuesto equivalente a un porcentaje de su valor, según la escala progresiva que se indica más adelante:

Hasta	RD\$100.00	el 4 por ciento
De	RD\$100.01 a RD\$500.00	el 5 por ciento
De	RD\$500.01 a RD\$1,000.00	el 10 por ciento
De	RD\$1,000.01 en adelante	el 15 por ciento

Párrafo.- En caso de que el objeto en cuestión sea vendido en el país, se descontará del precio de venta el tanto por ciento que hubiese de abonarse de haber sido permitido la exportación. En todo caso, el Estado podrá ejercer el derecho de opción. El Estado destinará estos objetos a un Museo Nacional. Si estuviesen agotados los recursos destinados para estas compras, la Oficina de Patrimonio Cultural consignará en los presupuestos inmediatos la cantidad necesaria para el pago de por lo menos una parte del precio señalado. En casos excepcionales podrán utilizarse medios especiales para realizar la adquisición.

Art. 40.- Cuando se realice una exportación clandestina y ésta sea debidamente comprobada, sino se logra la recuperación del objeto, se impondrá una multa equivalente al valor del objeto, la cual será prorrateada entre los culpables; su importe se destinará a un museo público.

Art. 41.- Todo propietario que restaure un inmueble declarado



REGISTRADA con el Número 529 DEL 19 de Sept 1969
en el folio 197 del Libro Letra D de
la Cámara de Diputados, y consta de quince hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santa Domingo de Guzmán, R. D. 29 de Sept 1969
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Monumento Nacional, siguiendo las pautas trazadas por la Oficina de Patrimonio Cultural, gozará de exoneración del pago del Impuesto sobre la Renta durante un período de cinco años, solamente respecto del inmueble de que se trate. Si el inmueble en cuestión no es un Monumento Nacional pero se encuentra situado dentro de la zona monumental de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, el propietario podrá beneficiarse de las disposiciones del presente artículo.

Art. 42.- Todo propietario que restaure la fachada de un inmueble en las condiciones indicadas en el artículo anterior, gozará de exoneración del 50% del pago del Impuesto sobre la Renta, respecto de ese inmueble solamente, por un período de tres años.

Art. 43.- Todo propietario que restaure un inmueble declarado Monumento Nacional, siguiendo las pautas trazadas por la Oficina de Patrimonio Cultural, podrá pactar libremente con el inquilino el precio del alquiler de dicho inmueble, sin sujeción a las disposiciones de la Ley No. 38, de fecha 24 de octubre de 1966, por un período de 5 años.

Art. 44.- La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, la ley No. 318, de fecha 14 de junio de 1968, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126 de la Independencia y 107 de la Restauración.

[Handwritten signature]

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

[Handwritten signature]

Manuel Rincón Favón
Secretario ad-hoc.

Ramón Emilio Noboa Sención
Secretario. ad-hoc.



REGISTRADA con el Número 1974 del Libro Letra D de
en el folio 1974 del Libro Letra D de 1969
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de cuatro
a razón de dos espacios interlineales a máquina
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 20 Sept 19 69
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados